

**14331** RESOLUCION de 28 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Ramón Baltasar Feijoo, en nombre de la Agrupación de Interés Económico «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», y «Urbaser, Sociedad Anónima» (URBADYC, A.I.E.), contra la negativa del Registrador mercantil número XII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de dicha Agrupación.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Ramón Baltasar Feijoo, en nombre de la Agrupación de Interés Económico «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», y «Urbaser, Sociedad Anónima» (URBADYC, A.I.E.), contra la negativa del Registrador mercantil número XII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de dicha agrupación.

## Hechos

### I

El día 18 de octubre de 1990, «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», y «Urbaser, Sociedad Anónima», mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José Manuel Gonzalo de Liria Azcoiti, constituyeron una Agrupación de Empresas, con arreglo a lo previsto en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, con la denominación DURBA, que fue inscrita en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 11 de febrero de 1991. Dicha Agrupación es adjudicataria de una comisión de recogida de residuos sólidos, concedida por el Ayuntamiento de El Ferrol.

Al promulgarse la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y en virtud de su disposición transitoria primera, el día 30 de abril de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario antes citado, se procedió a la adaptación de la Agrupación de Empresas DURBA para acomodarla al régimen jurídico de las Agrupaciones de Interés Económico y se le denominó URBADYC. En los Estatutos de dicha Agrupación se establece: «Artículo II.—Objeto. «Urbadyc, A.I.E.», tiene por objeto exclusivamente la prestación de todo tipo de servicios públicos y privados, incluida la redacción de proyectos, construcción, instalación, promoción y exploración, en régimen de concesión administrativa, contrato, arrendamiento o cualquier otra fórmula admitida en Derecho, otorgadas por la Administración Pública (Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones e Instituciones Públicas) y personas físicas o jurídicas, relacionados con la recogida, transporte, tratamiento, reciclaje, incineración y eliminación de residuos sólidos urbanos; limpieza viaria y especiales urbanas y de edificios; tratamientos y explotación de agua potable y de agua residual; parques y jardines; aparcamientos subterráneos para vehículos; control de tráfico y sistema integral de control viario; mercados centrales y esterilización de alimentos; mataderos; sanatorios y cementerios. Se trata de una actividad económica auxiliar de la que desarrollan las empresas miembros, y no posee directa o indirectamente participaciones en las empresas socios, ni controla directa o indirectamente las actividades de las empresas socios o de terceros».

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número XII de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observados el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos.—1. El objeto de la Agrupación excede de lo que dispone el artículo 3 Ley 12/1991, de 29 de abril, ya que no comprende una actividad económica auxiliar de sus miembros, puesto que los servicios de limpieza son una de las actividades, que según consta en este Registro Mercantil, comprendidas en el objeto social de la Entidad «Urbaser, Sociedad Anónima». 2. Además, la finalidad de la Agrupación se aparta de las que la A.I.E. deben tener según el artículo 2 de la citada Ley. Claramente resulta el ánimo de lucro, de los apartados IV, XII y XV, en los que se habla de beneficios y pérdidas, que resultan incompatibles con la carencia de ánimo de lucro que deben tener estas entidades. 3. No puede condicionarse la separación de un socio a lo que disponga el órgano de contratación o cliente, como hacen los artículos XII y XIII puesto que contrarían el artículo 15 de la Ley 12/1991. Los dos primeros defectos son insubsanables por lo que se deniega la inscripción. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con

los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 28 de mayo de 1992.—El Registrador».

### III

Don Ramón Baltasar Feijoo, en representación de «Urbadyc, A.I.E.», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el motivo de la constitución de la Agrupación fue el conseguir poder licitar y obtener concesiones de servicios públicos, al cumplir entre las dos empresas constituyentes la clasificación exigida por la legislación de contratos del Estado y dado que no era posible la utilización de la Unión Temporal de Empresas. Que el artículo 2.º de la Ley de 1991 establece que la finalidad de la Agrupación de Interés Económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de las actividades de sus socios, por tanto, al llevarse a cabo la adaptación se mantuvo el mismo objeto dentro del que figura «la limpieza viaria y especiales urbanas y de edificios» y esto es lo que motiva la calificación del señor Registrador como defecto insubsanable. Que se considera que el objeto de la Agrupación está dentro de los términos del artículo 2 de la Ley de 1991 que antes se ha mencionado y hay que recordar que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado que el objeto social de toda sociedad puede reflejarse en los Estatutos con mayor o mejor amplitud, con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, pero siempre en forma que precise y determine, diferenciándola, la naturaleza de aquella actividad, dada la importancia que esta mención tiene para la sociedad, para los socios e incluso para los terceros que entren en relación con ella. Que la adaptación efectuada está dentro de la legalidad vigente, teniendo en cuenta los principios que impone el ordenamiento jurídico español. Que lo consignado en cuanto al segundo defecto no se ajusta a la realidad, pues no existe ánimo de lucro en ninguno de los artículos de la Agrupación, que únicamente se habla de beneficios y pérdidas de la Agrupación durante su actividad que sean considerados como beneficios o pérdidas de los socios (artículos 5, 18 y 21 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico de 1991). Que en cuanto al defecto tercero, hay que señalar que la introducción de la autorización del órgano de contratación para la separación de un socio, es debido a salvaguardar el interés público.

### IV

El Registrador mercantil decidió mantener la calificación respecto de los defectos primero y tercero y reformarla respecto al segundo, e informó: Que la Agrupación de Interés Económico no es una mera continuidad de la derogada Agrupación de Empresas que regulaba la Ley 18/1982 y derogada en este punto por la Ley 12/1991, de 29 de abril, sino que es otra entidad distinta. No es la Asociación de Interés Económico una agrupación de empresas actualizada, ni la Ley 12/1991 se limita a adaptar estas entidades a la legislación comunitaria, sino que crea una nueva entidad mercantil. Que el objeto de esta nueva entidad debe acomodarse a las exigencias de su ley reguladora. En este sentido se manifestó la Resolución de 18 de febrero de 1991. Que en cuanto al primer defecto, que el objeto de la Asociación de Interés Económico que se establece en su artículo II no se limita exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollan sus socios, como exige el artículo 12/1991. Que la cuestión es determinar el significado que tiene la expresión legal «Actividad económica auxiliar», que tratándose de sociedades mercantiles esa actividad vendrá reflejada en su objeto social, que cumple una finalidad delimitadora de su ámbito económico, como recordaba la Resolución de 22 de julio de 1991. Que el objeto de una sociedad, desde su perspectiva económica, es el que manifiesta las actividades que puede desarrollar la sociedad para cumplir su fin social. Esa actividad que recoge el objeto será la principal. Como consecuencia si una Asociación de Interés Económico incluye en su objeto social un conjunto de actividades que, pueden realizar alguno de sus miembros, directamente por sí, por tenerlo comprendido en su objeto social no se tratará de ninguna actividad económica de sus miembros y, por ello, será un objeto inadecuado de una Asociación de Interés Económico. Que esto es lo que ocurre con el caso que se estudia, pues comparando los objetos sociales de «Urbaser» y «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», miembros de «Urbadyc, A.I.E.», y el de esta última entidad, se considera que el de la Asociación de Interés Económico no tiene carácter auxiliar de la actividad desarrollada por sus miembros, sino que esta actividad es sustitutiva de la de éstos. Que en lo que se refiere al segundo defecto, el artículo 2.º de la Ley 12/1991, de 29 de abril, señala que la Asociación de Interés Económico no tiene ánimo de lucro para sí misma, mientras que en los artículos VI, XII y XVI, resulta que hay beneficios y pérdidas; y se rectifica la calificación, puesto que aparece la carencia de ánimo de lucro para sí misma de la Asociación. Que respecto al tercero y último defecto, el derecho que tiene

toda persona, física o jurídica, de separarse de otra agrupación de personas a la que pertenezca, se recoge en nuestro ordenamiento jurídico con gran amplitud, y así acontece en el artículo 15 de la Ley 12/1991. En ninguna entidad mercantil se recoge en la Ley la posibilidad de que un tercero decida sobre el abandono de la condición de socio en los casos en que se permita una limitación a ese derecho, esa facultad limitadora la tiene la sociedad o los socios.

## V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1991 y Reglamento de la CEE número 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la Constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico («Diario Oficial CEE» de 31 de julio de 1985). Que en cuanto al tercer defecto, hay que señalar que la introducción de la autorización del órgano de contratación para la separación de un socio es debido a salvaguardar el interés público.

## Fundamentos de derecho

Vistos la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

1. Dado que el Registrador ha rectificado su calificación respecto del segundo defecto, en su decisión de 3 de agosto de 1992, han de examinarse exclusivamente los defectos primero y tercero.

El primer defecto señalado en la nota considera que falta el carácter auxiliar que ha de tener el objeto de la Agrupación, puesto que coincide una de las actividades comprendidas en aquél (realizar servicios de limpieza) con el objeto de una de las sociedades que constituyen la Agrupación.

Han de hacerse a este respecto dos precisiones: 1.ª «Auxiliar», en el sentido que esta expresión tiene en el artículo 3, apartado 1, de la Ley 12/1991, de 19 de abril, no significa subordinada, sino relacionada con la actividad de los miembros; el preámbulo de la Ley admite expresamente como objeto de la Agrupación «cualquier actividad vinculada» (con la de los miembros). 2.ª El carácter auxiliar de la Agrupación puede desenvolverse de dos distintas maneras: En la primera, la actividad de la Agrupación consiste en una determinada prestación que la Entidad desarrolla en favor de sus miembros, dando lugar a la realización de un determinado servicio que redunde en el beneficio —de actividad o de rendimiento económico— de los miembros; en la segunda, la actividad de la Agrupación consiste en coordinar u organizar las distintas actividades de sus miembros (dando lugar a una actuación conjunta o complementaria de éstos). Tanto en las agrupaciones de prestación, como en las agrupaciones de coordinación, la entidad desarrolla una actividad auxiliar de sus miembros.

Como de la redacción de la cláusula estatutaria debatida se desprende que es la Agrupación que se constituye la que desarrollará por sí misma los servicios de limpieza, resultan claramente desbordados los fines propios que según la ley corresponderá al tipo societario elegido.

Por otra parte —frente al criterio contrario manifestado por el Registrador— la coincidencia que tiene la Agrupación de Interés Económico de tipo coordinador tiene con la antigua Agrupación es indudable pues según el preámbulo de la Ley 12/1991 «la Agrupación de interés económico viene a sustituir a la vieja figura de la Agrupación de empresas», lo que queda corroborado por el hecho de la derogación del régimen jurídico de éstas (disposición derogatoria) y el establecimiento de un plazo para su adaptación (disposición transitoria).

2. El último defecto a considerar supone la subordinación del derecho de separación de un miembro de la Agrupación «a la autorización previa del órgano de contratación o del cliente respecto de las concesiones administrativas». Vulnera esta cláusula estatutaria el ámbito en que puede separarse un socio por decisión propia, que determina, con alguna limitación, el apartado 1 del artículo 15. Más aún: en el caso examinado la Agrupación se constituye por tiempo indefinido, por lo que no actúan las expresadas limitaciones. Dispone el citado artículo que «si la Agrupación se hubiere constituido por tiempo indefinido, se entenderá que constituye justa causa la propia voluntad de separarse comunicada a la sociedad con una antelación mínima de tres meses».

En su virtud, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 28 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**14332** RESOLUCION de 29 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Castillo Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Santa Cruz de Tenerife a inscribir unas escrituras de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Castillo Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Santa Cruz de Tenerife a inscribir unas escrituras de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

El 19 de diciembre de 1985 don Manuel Castillo Rodríguez compró 16 fincas mediante dos escrituras públicas autorizadas ese día por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Carlos Llorente Núñez. En ambas escrituras interviene don Manuel Castillo Rodríguez no sólo en su propio nombre como comprador, sino también en nombre y representación de la parte vendedora en virtud de escritura de poder autorizada por el mismo Notario el 19 de noviembre de 1985 y de la que resultaba autorizado para: «Vender toda clase de bienes, incluso inmuebles, por los precios, plazos, pactos y condiciones que estime conveniente... El apoderado podrá hacer uso de sus facultades incluso si hay autocontrato, doble o múltiple representación o existen intereses opuestos».

## II

Presentadas ambas escrituras de compraventa en el Registro de la Propiedad número 1 de Santa Cruz de Tenerife, fueron calificadas con las siguientes notas: 1.ª «Presentada de nuevo el día 12 de marzo de 1991, a las trece horas cincuenta y cinco minutos, según asiento 1878 del Diario 118, número 1.917, la escritura de compraventa, otorgada el 19 de diciembre de 1985, ante el Notario de esta capital don Carlos Llorente Núñez, se califica, conforme lo fue, en fecha 3 de febrero de 1986, por mi predecesor, don Hortensio Saavedra Queimadelos, suspendiéndose la inscripción por incidir el adquirente en la prohibición del artículo 1.459, 2.º, del Código Civil, sin tomar anotación preventiva por no solicitarse.—Santa Cruz de Tenerife, 14 de marzo de 1991.—El Registrador, Ceferino Espinosa Afonso.» 2.ª «Presentada de nuevo el día 12 de marzo de 1991, a las trece horas cincuenta y cinco minutos, según asiento 1879 del Diario 118, número 1.916, la escritura de compraventa, otorgada el 19 de diciembre de 1985, ante el Notario de esta capital don Carlos Llorente Núñez, se califica, conforme lo fue, en fecha 3 de febrero de 1986, por mi predecesor, don Hortensio Saavedra Queimadelos, suspendiéndose la inscripción por incidir el adquirente en la prohibición del artículo 1.459, 2.º, del Código Civil, sin tomar anotación preventiva por no solicitarse.—Santa Cruz de Tenerife, 14 de marzo de 1991.—El Registrador, Ceferino Espinosa Afonso.»

## III

Don Manuel Castillo Rodríguez interpuso recurso gubernativo contra dichas calificaciones alegando la improcedencia del defecto observado por el Registrador, dado que el poder en cuya virtud actúa el recurrente contemplaba expresamente la posibilidad de la autocontratación, por lo que no puede ser de aplicación al caso el artículo 1.459, 2, del Código Civil.

## IV

El Registrador informó: 1.º Que mientras el artículo 267 del Código de Comercio permite al comisionista, con licencia del comitente, comprar para sí o para otro lo que se le haya mandado vender, o vender lo que se le haya mandado comprar, el artículo 1.459, 2, del Código Civil no establece excepciones a la prohibición para que los mandatarios no puedan comprar por sí ni por persona alguna intermedia los bienes cuya administración o enajenación estuviesen encargados. 2.º Que aun admitiendo que la prohibición del artículo 1.459, 2, del Código Civil puede excepcionarse facultando al apoderado a fin de que compre para sí, debe quedar claramente expresado en el poder, sin que sea suficiente la frase genérica relativa a la existencia de autocontratación, doble o múltiple representación o intereses opuestos, utilizada en la escritura de poder, en la que se suceden múltiples facultades en relación con toda clase de bienes y cuya interpretación amplia iría en contra de lo dispuesto para las donaciones en el artículo 634 del Código Civil. 3.º Que el apoderado manifiesta en las escrituras la vigencia del poder invocado pero no la capacidad de sus representados y, además, dicho poder fue revocado por uno de